



Arteaga, Coahuila de Zaragoza, México a 8 de agosto de 2023
AIDH/DG/134/2023

Asunto: Presentación de escrito de amicus curiae sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos, en atención a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por México.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
PRESENTE**

La Academia Interamericana de Derechos Humanos, a través de quien suscribe, en mi carácter de Directora General y representante legal de la institución, comparezco con todo respeto para atender la amable invitación formulada a los Estados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para participar con escritos de amicus curiae sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos, en atención a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por México.

Para ello, me permito proporcionar los datos solicitados para tenernos por recibida esta participación:

- a) NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: Academia Interamericana de Derechos Humanos (AIDH)
- b) PERSONAS QUE LO SUSCRIBEN: Irene Spigno, Directora General y representante legal de la AIDH
- c) DIRECCIÓN: Instalaciones ubicadas en la Infoteca, Ciudad Universitaria, Campus Arteaga de la Universidad Autónoma de Coahuila, Carretera 57, km.13. Arteaga, Coahuila de Zaragoza, México. CP. 25350.



Por otro lado, a fin de acreditar la representación legal con la que me ostento, acompaño a la presente la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos (Anexo 1) y el correspondiente oficio de nombramiento emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila (Anexo 2).

Finalmente, me permito adjuntar el escrito de amicus curiae, cuya redacción estuvo a cargo del Dr. José Grijalva Eternod, investigador de esta institución. Por lo anterior, solicito amablemente a esta Corte me tenga por recibida toda la documentación que se acompaña a la presente.

Atentamente



Dra. Irene Spigno
Directora General de la
Academia Interamericana de Derechos Humanos

I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS



**EL EFECTO HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y DE LAS EMPRESAS**

***Amicus curiae* presentado por la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, México, a la solicitud de opinión consultiva presentada por México.**

Irene Spigno
Directora General

José Grijalva Eternod
Investigador

8 de agosto de 2023

Resumen Ejecutivo

Antecedentes.

El tráfico ilegal de armas a México provenientes de los Estados Unidos de América constituye un problema creciente que se ha incardinado al considerable aumento de la violencia en México – y en la región centroamericana – lo cual hace necesario colocar este problema en la agenda regional en materia de derechos humanos, así como en la agenda de seguridad global.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada año ingresan a México más de 200 mil armas provenientes de los Estados Unidos de América, cuyos efectos negativos no solo impactan en la esfera de la seguridad pública, sino que también afecta la economía y la salud pública lo que convierte a este fenómeno en un verdadero problema y reto para la seguridad humana.

Esta situación ha impulsado el actuar del gobierno mexicano al menos en dos vías: por un lado, la Cancillería mexicana ha interpuesto diversas acciones judiciales ante Cortes Federales de los EUA en contra de empresas estadounidenses fabricantes de armas. En ellas, se denuncia, inter alia, la falta de debida diligencia en la comercialización y venta de sus productos lo que, a juicio del Estado mexicano, ha incrementado el tráfico de armas al país constituyendo ésta la *causa próxima* de la violencia armada en México. Por otro lado, en noviembre de 2022, el gobierno mexicano presentó ante la Secretaría de la Corte IDH una Solicitud de Opinión Consultiva sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos, en la cual requiere a dicho Tribunal interamericano lo siguiente:

- Esclarecer cuáles son las obligaciones que tienen las empresas productoras de armas y los Estados, para asegurar el derecho a la vida y la integridad personal, en lo que respecta a la cadena de suministro y distribución de estos productos.
- Responder si las actividades de comercialización de armas sin la debida diligencia de las empresas privadas vulneran los derechos a la vida y a la integridad personal.

- Responder si es posible determinar la responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades.
- Determinar cuáles son las obligaciones de los Estados frente a las actividades de comercialización de armas sin la debida diligencia; si dichas obligaciones deben comprender acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos; y si los Estados pueden ser considerados responsables internacionalmente en que caso de que no prevengan, investiguen y sancionen dichas actividades.
- Señalar cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin la debida diligencia.

A partir de estos elementos es que la Academia Interamericana de Derechos Humanos considera relevante hacer llegar a la Corte IDH un Escrito de Observaciones con la intención de resaltar temáticas estratégicas y brindar argumentos que sirvan a la Corte IDH para la mejor resolución de la solicitud del Estado mexicano.

Temáticas que se desarrollan en el Escrito de Observaciones.

- El efecto horizontal de los Derechos Humanos y la responsabilidad internacional de los *non-state actors* con especial referencia a lo dispuesto por el art. 32.1 de la CADH y la interpretación que sobre este numeral ha realizado la CIDH (doctrina *Drittwirkung der Grundrechte*).
- Contenido y alcances de los Principios Rectores de las Empresas y los Derechos Humanos y su relación con la responsabilidad internacional de los Estados.
- Debida Diligencia en materia de Derechos Humanos y la gestión activa de riesgos reales y potenciales por las actividades empresariales con especial referencia a su relación con violaciones manifiestas de derechos humanos.
- Obligación de los Estados de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan, residen y transitan dentro de su territorio y su relación con la falta de voluntad o falta de capacidad de los Estados para controlar el ingreso ilícito de armas a su territorio lo cual puede derivar en una responsabilidad internacional del Estado receptor de armas.

Breviario.

- Los derechos humanos son valores objetivos que impactan las relaciones jurídicas públicas y privadas pues son pautas de interpretación tanto del Derecho Público como del Derecho Privado al momento de resolver conflictos entre particulares (*Drittwirkung*).

- Este *efecto horizontal* de los derechos humanos deriva del rango constitucional que los regímenes democráticos han reconocido a este tipo de derechos, por lo que éstos deben imponerse frente a los diversos tipos de relaciones que existen dentro de una comunidad organizada bajo un modelo de democracia constitucional (sociales, jurídicas, políticas, económicas, etc.).
- El Estado es el principal responsable de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos por lo que no puede alegar carencia de responsabilidad ante actos privados que vulneren derechos humanos, máxime cuando éstos pueden ser regulados, vigilados y controlados por el poder público. Lo anterior deriva del principio de soberanía del Estado pues dicho principio, visto desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una fuente de obligaciones para los Estados pues lo que sucede dentro de su territorio debe ser regulado y controlado por éstos.
- En consecuencia, en el caso concreto, es posible determinar una responsabilidad internacional tanto de los Estados Unidos de América como de los Estados Unidos Mexicanos por su falta de diligencia debida en el cumplimiento de sus deberes de prevención, fiscalización, investigación, sanción, entre otros, tanto en la venta y comercialización de armas de fuego como en el ingreso y comercio ilegal de las mismas en territorio mexicano.
- Derivado de los artículos 29 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de los Estados todas las personas tienen deberes en materia de derechos humanos. De esta forma, las empresas cuentan con el deber de actuar de conformidad con los estándares de respeto y protección de estos derechos lo que implica, *inter alia*, hacerse responsable por los impactos negativos que sus actividades puedan tener en la dignidad humana, pues ésta, en un Estado Constitucional de Derecho, no puede quedar supeditada al ejercicio del poder, sea este público, privado, económico, religioso, etc.
- Por tanto, la efectiva realización de los derechos humanos exige que los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos tomen en cuenta la capacidad de vulneración que sobre los derechos humanos pueden ejercer los actores privados, tomando en consideración los impactos – efectivos y potenciales – que las actividades de una empresa pueden tener en los mismos pues, como lo han establecido diversos instrumentos internacionales, dichos actores tienen el deber de considerar la influencia que sus acciones pueden tener en los contextos locales, nacionales e internacionales. Esta debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos debe enfocarse en los riesgos para las personas y no en los riesgos para las empresas, por lo que junto a identificar y evaluar los afectos adversos que las actividades empresariales generen o puedan generar, deben integrarse evaluaciones de impacto que permitan adoptar todas las medidas adecuadas.

El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y la Responsabilidad Internacional de los Estados y de las Empresas

Sumario: I. Introducción. II. Responsabilidad Internacional de los Estados por Actos de Particulares. III. Responsabilidad Internacional de las Empresas. IV. Conclusión.

I. Introducción

La eficacia horizontal de los derechos humanos ha sido un tema que, por décadas, ha propiciado diversos debates teóricos, dogmáticos y prácticos. No obstante, parece ser que la posición dominante -derivada del Tribunal Constitucional Alemán¹ – sostiene que los derechos humanos deben apreciarse como valores objetivos que impactan necesariamente las relaciones jurídicas públicas y privadas al erigirse como pautas de interpretación del ordenamiento jurídico privado al momento de resolver conflictos entre particulares.²

Este reconocimiento horizontal de los derechos humano se ha ido consolidando en el Derecho Constitucional latinoamericano pasando a formar parte del *ius constitutionale commune* que, desde hace tiempo, se encuentra en expansión en la región. Esta situación puede apreciarse en los textos constitucionales de Bolivia (art. 19), Chile (art. 20), Colombia (art. 86), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), República Dominicana (art. 72), Uruguay (art. 10), entre otras.

En este sentido, el efecto horizontal de las normas de derechos humanos deriva, precisamente, del rango constitucional que a este tipo de normas les han reconocido los regímenes democráticos, por lo que forman parte del parámetro de regularidad constitucional al que deben someterse todas las demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico. De esta forma, los derechos humanos no solo impactan la relación

¹ Al respecto véase a Mijangos y González, J. “La Doctrina de la *Drittwirkung Der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007, pp. 584 y ss.

² *Vid.*, Estrada, A. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”, en Mateos Durán, A.D. (coord.) *El Efecto Horizontal de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 150. En el mismo sentido véase a Estrada, A. *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 223-290.

vertical que se actualiza entre el Estado y el particular, sino que también tiene un efecto (horizontal) en las relaciones jurídicas existentes entre particulares (*Drittwirkung*).

En consecuencia, el derecho nacional e internacional de los derechos humanos ha ido estableciendo un *sistema dual* de deberes (de protección, de respeto, etc.), dirigido a dotar de eficacia a los derechos humanos en los diversos tipos de relaciones sociales, políticas y económicas que existen dentro de una comunidad organizada bajo un modelo de democracia constitucional.

Y en efecto, en un Estado Constitucional de Derecho, todo el ordenamiento se encuentra supeditado al respeto y protección de la dignidad humana, pues ésta se convierte en el gran marco regulador de todas las relaciones – públicas y privadas – que suceden dentro de un Estado.³ Sobre esto, Ana María Rodino, consultora del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ha explicado exhaustivamente la importancia de que los derechos humanos se constituyan en valores y herramientas que impacten tanto las relaciones que existen entre la ciudadanía y las autoridades, como las relaciones que se generan en el espacio privado pues también en esta dimensión existen desbalances en el ejercicio del poder.⁴

Además, es evidente que las relaciones que se instauran en el ámbito privado, si bien constituyen un límite para los intereses del Estado, no pueden asumirse como un límite infranqueable pues dichas normas y relaciones privadas no pueden contradecir el orden constitucional instaurado. Así, el efecto de los derechos humanos trasciende su clásica dimensión relativa (individuo-Estado), para consolidar una nueva dimensión constitucional por la cual los derechos humanos tienen un *efecto absoluto* que les permite apreciarse como normas objetivas capaces de modificar y complementar las disposiciones propias del derecho privado, especialmente frente a situaciones donde los actos entre particulares no

³ Al respecto, revisar a Carbonell, M., “Derechos Humanos y relaciones entre particulares. Notas para su estudio.”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas IUS*, invierno 2006-2007, pp. 50-75.

⁴ *Vid.*, Rodino, A.M., “La educación con enfoque de derechos humanos como práctica constructora de inclusión social.”, en *Revista IIDH*, vol. 61, 2015, pp. 201-223.

gocen de igualdad política sino de una asimetría que se asemeje a la relación que existe entre el Estado y un particular.⁵

II. Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares.

No debe perderse de vista que, si bien los derechos humanos forman parte de un marco constitucional regulador de las relaciones y acciones que suceden en el ámbito privado, el Estado sigue siendo el principal garante y responsable de dichos derechos, por lo que el Estado no puede alegar carencia de responsabilidad internacional ante actos privados que pueden ser regulados, vigilados y controlados por el poder público, como lo constituye el ingreso de armas por los límites fronterizos del Estado. En este sentido, el principio de soberanía constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados, de tal suerte que aquello que sucede dentro del territorio de un Estado (elemento fundacional del Estado) en principio debe ser regulado y controlado por el Estado. O al menos debe demostrarse que se han realizado todos los actos necesarios para que, dentro de un orden constitucional y democrático, el Estado puede controlar el ingreso de productos y mercancías provenientes del exterior.

Por lo tanto, si bien es posible reconocer la existencia de una responsabilidad internacional de las empresas productoras y vendedoras de armas por comercializar armamento sin tomar en cuenta la debida diligencia que en materia de derechos humanos debe presentar, es posible también determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por no realizar todas las acciones soberanas necesarias para impedir el ingreso ilegal de dichas armas, así como por no realizar una debida custodia de las mismas cuando, derivadas de algún operativo policial y/o militar, éstas son requisadas.⁶

⁵ Cfr. Mateos Durán, A.D., “El efecto horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung) en el Derecho Internacional. La doctrina de los deberes de protección en los derechos fundamentales.”, en Mateos Durán, A.D. (coord.) *El Efecto Horizontal de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 175-176.

⁶ **Poner fuente periodística.**

Si bien en principio los tratados internacionales en materia de derechos humanos están dirigidos a los Estados generándoles obligaciones internacionales⁷, eso no quiere decir que dichos instrumentos internacionales no impacten la esfera de los individuos llegando incluso a considerarles sujetos activos como sucede con las normas internacionales penales. Esta vinculación directa a los particulares la podemos ver expresada en los numerales 29 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, a la letra, establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (...)

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

De esta forma, los Estados tienen responsabilidades no sólo frente a las violaciones a derechos humanos cometidas por los órganos del propio Estado, sino también ante las afectaciones causadas por particulares pues el Estado mantiene la obligación de investigar, perseguir, sancionar y, evidentemente, prevenir. En este sentido, debe recordarse lo dispuesto por esta Corte IDH en el caso Velázquez Rodríguez en el cual se señaló que los Estados Parte en la Convención Americana tiene la obligación de organizar todo el aparato

⁷ Como puede apreciarse en el art. 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el cual establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

estatal para que éste asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos. Y en efecto, la Corte IDH establece que los Estados deben:

"... garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁸

Esto quiere decir que frente a los derechos humanos los Estados tienen claras obligaciones internacionales de prevenir y sancionar violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, ya sea por medio de leyes correctamente estipuladas, de políticas públicas bien diseñadas, implementadas y evaluadas, así como de actos de protección efectivos por parte de las autoridades correspondientes.

A partir de esta postura, es dable concluir que los derechos humanos son una categoría jurídica que goza de vigencia tanto en el marco de las relaciones verticales (ciudadanía-Estado) como en el marco de las relaciones entre privados.⁹

No obstante, es indispensable recordar que, en el marco de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado podría ser atribuible al Estado se trate de la prestación de servicios públicos prestados bajo la responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, los Estados no solamente están obligados a respetar las libertades de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, sino que deben realizar todos los actos

⁸ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), párr. 166.

⁹ *Vid.*, Estrada, 2022, *op. cit.*, p. 152.

necesarios para garantizar dichas libertades lo que, inter alia, implica incluso hacer uso de la fuerza en contra de particulares cuando los bienes jurídicos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales se encuentren en peligro.¹⁰

En este orden de ideas, la Corte IDH ha considerado conveniente recordar que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos han establecido la responsabilidad internacional de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, de las agresiones que cometen las empresas, por lo que deben investigar y castigar, pero también deben realizar actividades dirigidas a la reglamentación y vigilancia de dichas actividades.¹¹

Esta proyección horizontal de los derechos humanos se ha vuelto necesaria como consecuencia de la consolidación de nuevas formas de interacción social que han derivado en ejercicios de poder político concentrado en manos de particulares, especialmente empresas.

Sobre este punto, la Corte IDH ha desarrollado una relevante línea jurisprudencial, que es conveniente recordar, relacionada con la responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares en el marco de las relaciones privadas.¹² Así, la expresión *Drittwirkung* fue utilizada por primera vez por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 18/03 solicitada por el Estado mexicano acerca de la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados la cual derivó de una resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos

¹⁰ Cfr. Mateos Durán, A.D., “El efecto horizontal...” *op. cit.*, p. 185.

¹¹ Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C, n°309, párr. 221. En el mismo sentido véase a Corte IDH, *Medio Ambiente y derechos humano (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Serie A, n°23, párr. 119.

¹² Un análisis pormenorizado puede verse en Vázquez Camacho, S. *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-state actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos*, México, CNDH, 2013. El desarrollo de este tema en el marco del sistema europeo puede verse en Augenstein, D. y Dziedzic, L. “State obligations to regulate and adjudicate corporate activities under the European Convention on Human Rights.”, en *EUI law*, N° 15, <https://hdl.handle.net/1814/48326>

de América¹³ en la que se estableció que los particulares no se encontraban obligados a proteger y garantizar derechos laborales de personas trabajadoras que se encontraran en una situación migratoria irregular. Contrario a esta postura, la Corte IDH, haciendo un análisis integral de diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos (entre las que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos [arts. 2 y 7], los Pactos de Nueva York [PIDCP arts. 2.1 y 26 – PIDESC arts. 2-3], la Convención Americana de Derechos Humanos [arts. 1.1 y 24], la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes [arts. 1.1 y 7] y el Convenio OIT sobre discriminación), así como de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a los cuales considera normas imperativas de derecho internacional, afirma que el respeto y garantía de los derechos humanos comporta una obligación *erga omnes* que impacta tanto al Estado – y por la cual tiene un deber de respetar y proteger dichos derechos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción – como a las relaciones que se dan entre particulares. Así, la Corte IDH ha sostenido que:

“En una relación laboral regida por el derecho privado se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.”¹⁴

En consecuencia, la Corte IDH ha reconocido que las obligaciones que derivan del derecho internacional de los derechos humanos tienen un efecto en las relaciones entre particulares pues la condición *erga omnes* de este tipo de normas no se agota en la figura del Estado,

¹³ *Vid.*, Supreme Court of the United States, *Hoffman Plastic Compounds, Inc., Petitioner V. National Labor Relations Board*, U.S. 137 (2002) 237 F.3d 639, reversed, disponible en <https://www.law.cornell.edu/supct/pdf/00-1595P.ZO>

¹⁴ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A, N°18, párr. 140.

sino que trasciende a la esfera de los particulares pues de esta manera se puede asegurar el efecto útil de los derechos humanos.

La Corte IDH también ha determinado que los Estados pueden ser declarados responsables en el ámbito internacional por la realización de actividades de particulares consideradas particularmente peligrosas (la fabricación, venta y distribución de armas puede considerarse en este supuesto). En este caso, el Estado tiene la obligación de fiscalizar y reglamentar que dichas actividades se realicen dentro de un marco de respeto a los derechos contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, la Corte IDH ha señalado que:

“... la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.”¹⁵

Por tanto, los Estados deben ser considerados internacionalmente responsables cuando omiten implementar mecanismos que, eficazmente, prevengan que particulares vulneren derechos humanos de fuente internacional. Esta postura es consecuente por lo señalado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, pues en este documento se establece, en relación con la extralimitación de la competencia de los Estados, que “... el comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.”¹⁶

¹⁵ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 04 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 85.

¹⁶ AGNU, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, UN Doc. AG/56/83, artículo 7.

Lo anterior resulta más evidente cuando el acto del particular deriva de una delegación o autorización del propio Estado, como puede suceder con la venta de armas en los Estados Unidos de América, pues la persona vendedora de armas debe contar con una licencia emitida por la autoridad estatal competente para tales efectos. En este punto, debe recordarse que “... los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos.”¹⁷ Lo anterior se justifica, como ya se ha insistido, debido al carácter *erga omnes* de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que estas obligaciones impactan las relaciones sociales, sean éstas de naturaleza pública o privada, para prevenir que terceros vulneren bienes jurídicos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, la Corte IDH recuerda que “... la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos (en la Convención Americana).”¹⁸ De esta manera, parece claro que la Convención Americana de Derechos Humanos irradia sus efectos a las relaciones que se suscitan entre entes privados, generando así la obligación estatal de implementar un marco regulatorio que garantice los derechos humanos involucrados en la relación privada.¹⁹

En consecuencia, haciendo uso de la argumentación de la propia Corte IDH, los Estados pueden ser considerados responsables internacionalmente cuando no cumplen con su deber de fiscalizar las actividades empresariales y permiten, por ejemplo, que la venta de armas suceda al margen de los estándares mínimos exigibles para proteger y garantizar los derechos humanos que forman parte del Sistema Interamericano de protección y

¹⁷ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *op. cit.*, párr. 86.

¹⁸ Corte IDH. *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia de 01 de septiembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 170.

¹⁹ *Vid.*, Estrada, A. “La eficacia horizontal... *op. cit.*, pp. 158-159.

promoción de los derechos humanos.²⁰ En conclusión, el Estado tiene la obligación de fiscalizar y supervisar todas las acciones de los privados, lo cual resulta más relevante cuando las actividades de los entes privados se realizan para suplir funciones públicas (como la educación o la salud) o cuando las acciones privadas comportan actividades peligrosas (como la venta y fabricación de armas de fuego).

Relevante es también lo expresado por la Corte IDH en el sentido de afirmar que la responsabilidad internacional del Estado se compromete cuando los agentes estatales no tienen conocimiento de riesgos que razonablemente debían saber en un determinado contexto. Tomando esto en consideración, puede suponerse que tanto los Estados Unidos de América deben tener un conocimiento razonable de los riesgos que supone vender armamento a particulares que, posteriormente, los ingresarán ilícitamente a territorio mexicano; como los Estados Unidos Mexicanos deben conocer la responsabilidad que tiene de implementar medidas eficaces que impidan que en su territorio se comercie ilegalmente con armas de fuego. En consecuencia, tanto el Estado donde se fabrican y venden armas como el Estado donde se comercia ilegalmente con las mismas, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia tomando en consideración el impacto que dichas actividades tienen – o pueden tener – en los derechos humanos de los individuos.

En consecuencia, la Corte IDH afirma:

“En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión.”²¹ De ahí que en la venta y tráfico ilegal de armas sea factible importar una responsabilidad internacional a los Estados involucrados, ya sea

²⁰ Esta fue la postura de la Corte en el *Caso empleados de la fábrica de fuego en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, sentencia de 15 de julio de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 137 y ss.

²¹ Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019, Serie C, n°379, párr. 141.

“... por (su) inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares.”²²

III. Responsabilidad Internacional de las Empresas.

Los Principios Rectores sobre Empresa y Derechos Humanos son claros al establecer que las empresas tienen el deber de actuar de conformidad con el respeto y protección de los derechos humanos, lo cual implica, inter alia, los deberes de prevenir, mitigar y hacerse responsable por los impactos negativos que sus actividades pueden tener en los derechos humanos. En este rubro, los principios mencionados mencionan lo siguiente:

“15. Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.”²³

En consecuencia, los Estados no solo tienen la facultad sino también la obligación de exigir a todas las personas – físicas y jurídicas – que se encuentran bajo su jurisdicción, respetar los derechos humanos pues éstos, como ya se ha insistido, comportan obligaciones oponibles a todas las personas, organismos e instituciones por lo que sus efectos impactan en todos los tipos de relaciones que derivan de las diversas interacciones sociales. Conducirse de acuerdo con esta apreciación, abona en el fortalecimiento de la eficacia universal de los

²² *ibidem*, párr. 146.

²³ *Vid.*, UN, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar.”*, Nueva York, 2011.

derechos humanos al reconocer la oponibilidad de los derechos humanos frente a cualquier sujeto o actor (*non-state*), sea este público o privado.

En este sentido, debe tomarse en cuenta las implicaciones que ha supuesto la consolidación del Estado Constitucional de Derecho en nuestra región latinoamericana, pues, entre otras cosas, dicho modelo político ha apuntalado la idea de que los derechos humanos son valores jurídicos que irradian todo el orden jurídico normativo y, por lo tanto, supeditan cualquier relación jurídica al respecto irrestricto de los derechos humanos, constitucionalizando el derecho privado, así como las diversas relaciones que de éste derivan, pues dichas relaciones, en *sensu stricto*, también constituyen cuestiones de orden público.²⁴

De esta manera los derechos humanos se han constituido como límites al ejercicio de los poderes públicos, pero también al ejercicio de los poderes privados, pues en un Estado Constitucional de Derecho la protección a los derechos humanos deriva de la abstracción que se realiza de la persona humana y de su dignidad de cualquier ejercicio de poder. Por lo tanto, esa dignidad humana no puede supeditarse a cualquier manifestación de poder, sea este público, privado, económico, religioso, etc.

No obstante, para este escenario de derechos constitucionalizados, un contexto fatal para el efecto útil de dichos derechos ocurre cuando existen, por un lado, empresas que han concentrado más poder que los Estados y que no ajustan sus actividades a los componentes mínimos de la debida diligencia en materia de derechos humanos, y, por otro lado, Estados que no cumplen con sus responsabilidades de vigilar, fiscalizar y sancionar a dichas empresas como parte de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, la efectiva realización de los derechos humanos demanda que los sistemas de protección nacionales, regionales y universales tomen en cuenta la capacidad de

²⁴ Cfr. Cadena Alcalá, J. A. y Caballero González, E.S. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en México.”, en Mateos Durán, A.D. (coord.) *El Efecto Horizontal de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 117.

vulneración que sobre los derechos humanos pueden ejercer los agentes privados. Ello requiere, por tanto, la incorporación de estrategias que permitan que los derechos humanos gocen de efectividad en las relaciones entre particulares.²⁵

Lo anterior es relevante en la medida en la que la eficacia horizontal de los derechos humanos adquiere utilidad principalmente cuando la relación entre privados no constituye una relación entre iguales, ya sea porque esta desigualdad deriva de una legitimación del propio ordenamiento jurídico (como sucede, por ejemplo, con las relaciones laborales), ya sea porque ese es el *estado de las cosas* en el que se ha materializado una disparidad de poder (desigualdad estructural) como la que existe entre las empresas y los individuos.²⁶

Tomando en cuenta este contexto, consideramos que la Corte IDH, en la opinión que emita, deberá tomar en cuenta diversos documentos que dan cuenta de la relación que existe entre las actividades empresariales y los derechos humanos reconocidos en la comunidad internacional. Así, las Líneas Directrices de las Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, establece, entre otras cuestiones, que las empresas deberán de “... velar por no vulnerar los derechos de los demás haciendo frente a los impactos negativos sobre derechos humanos en los que se vean implicados (así como) evitar causar impactos negativos sobre los derechos humanos (...) directamente vinculados con sus actividades, bienes o servicios (y) ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos en función de (la) naturaleza y el contexto de sus actividades...”²⁷ En este sentido, el comportamiento esperado de las empresas es el respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, lo que implica considerar los impactos reales o potenciales que las actividades empresariales pueden tener en los derechos humanos así como la activación de mecanismos de reparación accesibles, equitativos y transparentes.

²⁵ Cfr. Barranco Avilés, M.C., “Sobre derechos y poderes. La eficacia de los derechos humanos en el marco de las operaciones empresariales.”, en Mateos Durán, A.D. (coord.) *El Efecto Horizontal de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 137.

²⁶ *ibidem*, p. 139.

²⁷ OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Revisión 2011*, p. 35, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

Debe considerarse también lo dispuestos por la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, realizada en el marco de los trabajos de la Organización Internacional del Trabajo, pues este instrumento reconoce el deber de las empresas de respetar, en las actividades que realicen, lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de 1966 y los principios relativo a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos en el trabajo. Para cumplir con dicho deber, dice esta Declaración Tripartita, las empresas deberán evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas, y deberán hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan. Asimismo, se señala el deber de prevenir o mitigar las consecuencias sobre los derechos humanos que se hayan producido por las operaciones, productos o servicios que presten, incluso cuando dichas actividades no hayan contribuido directamente a generarlos. A efecto de cumplir con estos deberes, este instrumento indica que las empresas tienen la responsabilidad de detectar y evaluar las consecuencias negativas – sean éstas reales o potenciales – sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada por sus actividades o como resultado de sus relaciones comerciales.²⁸

En esta misma línea, el Pacto Mundial de la ONU ha constituido un importante llamado a las empresas para que incorporen en sus actividades diez principios universales relacionados con los derechos humanos. Entre estos principios destaca el principio 1 que señala que las empresas deberán apoyar y respetar la protección de los derechos humanos declarados internacionalmente, y el principio 2 que establece el deber de las empresas de asegurarse de no ser partícipe de violaciones de derechos humanos.²⁹

Debe resaltarse también lo establecido por el Informe de Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras empresas (Informe Ruggie), el cual desarrolló el marco establecido

²⁸ OIT, *Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social*, Ginebra, 2022, pp. 9 y ss.

²⁹ ONU, *El Pacto Mundial de la ONU: La Búsqueda de Soluciones para Retos Globales*, disponible en <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/el-pacto-mundial-de-la-onu-la-b%C3%BAsqueda-de-soluciones-para-retos-globales>

por Naciones Unidas de proteger, respetar y remediar, como estrategias transversales que deben implementar las empresas en materia de derechos humanos para una debida diligencia en este rubro (Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos). Este documento está basado en tres pilares fundamentales: “el deber del Estado de proteger a las personas contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, con inclusión de las empresas (...); la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa intervenir con la debida diligencia (...); y el mayor acceso de las víctimas a recursos efectivos judiciales y extrajudiciales.”³⁰

Un elemento para subrayar de este informe es la vinculación que realiza entre los contextos de conflicto y las violaciones a derechos humanos cometidos por las empresas. En este sentido, este documento señala que las peores violaciones a los derechos humanos en los que se encuentran involucradas las empresas suceden generalmente en contextos conflictivos pues es en estos escenarios donde pueden florecer fácilmente las actividades empresariales ilícitas. Frente a esto, resulta indispensable que los Estados ofrezcan asistencia a las empresas para que éstas puedan, por medio de planteamientos innovadores y prácticos, prevenir y mitigar los abusos de las empresas dentro de estos contextos complicados, al fomentar culturas empresariales que sean respetuosos de los derechos humanos dentro del propio país en el que se encuentran, así como en el exterior.³¹

Una afirmación que sostiene este informe y que debe ser considerada por la Corte IDH, es que el alcance de la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos debe determinarse en función de los impactos – efectivos y potenciales – que las actividades de la empresa tengan en los derechos humanos, lo que implica el deber empresarial de considerar la influencia que sus acciones pueden tener en los contextos local, nacional e internacional, pues la labor de las compañías puede impactar prácticamente en todo el espectro de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En consecuencia, las empresas deben tomar en cuenta los instrumentos base que conforman este régimen

³⁰ AGNU, *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, John Ruggie. *Empresa y derechos humanos: nuevas medidas para la puesta en práctica del marco "proteger, respetar y remediar"*, A/HRC/14/27, 09 de abril de 2010, p. 3.

³¹ *Ibidem*, pp. 12 y ss.

internacional de derechos humanos (Declaración Universal, Pactos de Nueva York, Convenio básicos de la OIT) así como el contenido del derecho internacional humanitario si sus actividades se relacionan de alguna manera con zonas caracterizadas por contextos de conflicto. En consecuencia, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos debe considerarse como un deber independiente de las obligaciones y/o capacidades de los Estados, pues la responsabilidad que se deriva de los derechos humanos es universal y aplicable en todos los contextos y frente a todas las situaciones.³²

Finalmente, el informe citado establece algunas pautas generales que las empresas deben tomar en cuenta en relación con la debida diligencia en materia de derechos humanos. En este punto, el informe es contundente al afirmar la responsabilidad de las empresas de brindar respuestas adecuadas para la gestión de riesgos de violación de derechos humanos. Desde esta perspectiva, la debida diligencia empresarial en esta materia representa un paso fundamental para que las empresas transversalicen, en todos sus procesos, el respeto a los derechos humanos. Por tanto, así como las compañías tiene implementados procesos de debida diligencia para garantizar que las transacciones comerciales que se realizan no conlleven riesgos ocultos, las empresas deben instaurar procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, para dar trámite al marco de proteger, respetar y remediar, lo que implica considerar los riesgos que las actividades de una compañía tengan frente a los derechos humanos de los individuos y de las comunidades.³³

Al tenor de estas ideas, debe recordarse lo dispuesto por la Comisión IDH quien ha señalado que la debida diligencia implica, inter alia, la implementación de estrategias dirigidas a garantizar que las empresas y otros agentes privados respeten los derechos humanos reconocidos tanto en el sistema universal de protección de derechos, como en el sistema interamericano. Para ello, dice la Comisión, es necesario tomar en cuenta el tipo de actividad que los agentes privados realizan, su impacto social y el contexto donde realizan

³² *ibidem*, pp. 15 y ss.

³³ *ibidem*, pp. 19 y ss.

sus acciones, pues ello es indispensable para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los daños que dichas actividades pueden causar.³⁴

Asimismo, resulta pertinente tomar en consideración lo señalado por el Comité DESC en su Observación General 24 de 2017 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, pues dicho documento reconoce que los Estados "... deben adoptar las medidas necesarias para prevenir las vulneraciones de derechos humano en el extranjero por empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción (pues) las obligaciones extraterritoriales de los Estados en virtud del Pacto se derivan del hecho de que las obligaciones del Pacto se expresan sin restricción alguna vinculada al territorio o la jurisdicción."³⁵ En consecuencia, la obligación extraterritorial de proteger que consigna este Pacto se extiende a cualquier entidad empresarial que los Estados Parte puedan controlar de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable.³⁶ Por lo tanto, un Estado Parte incumpliría sus obligaciones si se pusiera de manifiesto que no ha adoptado todas las medidas razonables que podrían haber impedido que se produjeran daños a los derechos humanos.³⁷

IV. Conclusión.

A partir de los elementos que aquí se han señalado, consideramos que la Corte IDH debe identificar el riesgo inminente que supone para la población mexicana la venta y tráfico ilícito de armas provenientes de los Estados Unidos de América, por ser una actividad que no ha sido debidamente contrarrestada por los gobiernos de ambos países. Por lo tanto, estimamos que, además de la responsabilidad que debe recaer en las empresas que fabrican, comercian y distribuyen armas por no cumplir con los deberes de debida diligencia

³⁴ Comisión IDH. *Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1° de noviembre de 2019, párr. 50.

³⁵ ECOSOC, *Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 26 y ss.

³⁶ *ibidem*, párr. 31.

³⁷ *ibidem*, párr. 32.

en materia de derechos humanos, es posible también derivar una responsabilidad internacional tanto a los Estados Unidos de América como a los Estados Unidos Mexicanos por la falta de diligencia debida en el cumplimiento de sus deberes de prevención, fiscalización, investigación, sanción, entre otras, tanto en la fabricación y venta de armas en los Estados Unidos de América, como en el ingreso y comercio ilegal de las mismas en territorio mexicano. En este sentido, afirmamos que ambas soberanías tienen la obligación de implementar estrategias eficaces construidas desde la cooperación internacional, para controlar y fiscalizar dicha actividad comercial para que ésta se realice con perspectiva de derechos humanos.